

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 67/81, Arre-Beef S.A., con domicilio en la localidad de Pérez Millán, Provincia de Buenos Aires, Hugo Alberto Borrell, Antonio Luis Restovich, Hugo Alberto Borrell (h), Santiago Carlos Borrell y Alicia Susana Fernández, todos con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueven acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada de considerar a Arre-Beef S.A. como contribuyente, y a los restantes actores como responsables solidarios, en el impuesto provincial a la mera compra, por la adquisición de productos primarios para industrializarlos y venderlos fuera de su territorio, según surge de la resolución dictada el 11 de diciembre de 2015 por la Subdirectora de la Jurisdicción Planificación y Control de la Dirección de la Policía Fiscal del Gobierno de la Provincia de Córdoba y por la Jefa del Área Determinaciones en el expediente 0562-001961/2015- por la cual se le determina diferencias en el gravamen y se le imponen recargos y sanciones.

Solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 178, inc. a) y 188 del código tributario provincial (ley 6.006, t.o. 2015) -que los obliga a contribuir con el 4% del monto total de las compras de hacienda vacuna en pie a productores de la provincia de Córdoba por los períodos 2011 a 2014 y el 1% a partir de 2015-, así como de toda otra

disposición análoga que se dicte durante el proceso, por entender que dichos preceptos resultan violatorios de los principios de igualdad ante la ley y legalidad, así como de la cláusula comercial y que además, al implicar el establecimiento de una aduana interior, afectan las libertades de circulación y tránsito, todos consagrados en nuestra Constitución Nacional (cfr. arts. 9°, 10, 11, 12, 16, 28 75, incs. 13, 18 y 19, y 126).

Puntualiza que Arre Beef S.A.: a) es un frigorífico líder en la producción y comercialización de carne y subproductos vacunos, cuya planta frigorífica se encuentra ubicada en la localidad de Pérez Millán, Provincia de Buenos Aires y b) que realiza sus actividades en distintas provincias y que, además, exporta gran parte de su producción.

Señala que la provincia demandada creó un hecho imponible dentro del impuesto sobre los ingresos brutos o un impuesto que grava la mera compra de productos primarios para enajenarlos o industrializarlos fuera de la jurisdicción de origen de dichos productos. Agrega que del informe de inspección elaborado por la propia jurisdicción provincial surge que dicho gravamen es un impuesto autónomo, distinto del impuesto sobre los ingresos brutos y que, por lo tanto, no se encuentra en juego aquí el Convenio Multilateral (v. fs. 74 y 75).

Afirma que, en base a las normas del código tributario y de la ley impositiva que aquí cuestiona, la demandada le liquidó de oficio el impuesto a la mera compra por los períodos enero de 2011 a julio de 2015 y la intimó a ingresar en dicho concepto la suma de más de diez millones de pesos, por no tener su industria radicada en su territorio, lo

Procuración General de la Nación

que implica una notoria discriminación respecto de los revendedores o industrializadores locales, los que no se encuentran sujetos al pago de dicho impuesto.

Requiere que se le otorgue una medida cautelar de prohibición de innovar en los términos del art. 230 del CPCCN, por la que, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estas actuaciones, se ordene a la Provincia de Córdoba que: a) se abstenga de seguir considerando a Arre Beef S.A. sujeta al pago del impuesto a la mera compra; b) iniciar acciones tendientes al cobro o ejecución de las sumas que le fueron determinadas por tal concepto en la resolución dictada el 11/12/2015 en el expediente 0562-001961/2015, y/o por el impuesto sobre los ingresos brutos y Fondo de Financiamiento del Sistema Educativo (FOFISE), así como de tomar cualquier medida que suponga la validez de las actuaciones administrativas llevadas adelante por el organismo fiscal provincial, en base a la pretensión fiscal que aquí cuestiona, así como en los hechos que le dan sustento.

A fs. 82 y vta., se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

Con fecha 2 de agosto de 2016 -según surge del oficio remitido por esa Corte y recibido en esta Procuración General el 5 de agosto del corriente año-, la actora presenta un escrito en el que amplía demanda "con el fin de que V.E. asuma su competencia originaria" (v. punto I objeto) y presenta patrocinio letrado.

- II -

En cuanto a la competencia originaria del Tribunal, corresponde recordar que uno de los supuestos que la suscita se

configura cuando es parte una provincia y la causa reviste manifiesto contenido federal, es decir, en el caso en que la demanda entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Esta hipótesis, en la que procede la justicia federal en razón de la materia (conf. art. 116 de la Ley Fundamental), lleva el propósito de afirmar las atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima (doctrina de Fallos: 310:316; 311:489 y 919; 323:872; entre otros).

A mi modo de ver, en el *sub lite*, el planteamiento que efectúan los actores reviste un manifiesto contenido federal y, por ende, es apto para surtir la competencia originaria de la Corte, pues, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, en tanto lo que cuestionan son las normas locales que dan sustento a la pretensión de la Provincia de Córdoba de considerar a Arre-Beef S.A. como contribuyente, y a los restantes actores como responsables solidarios, en el impuesto provincial a la mera compra -por la adquisición de productos primarios para industrializarlos y venderlos fuera de su territorio- por considerar que resultan contrarias de modo directo y exclusivo a los derechos y

Procuración General de la Nación

cláusulas consagradas en los arts 9°, 10, 11, 12, 16, 28 75, incs. 13, 18 y 19, y 126 dela Constitución Nacional.

En particular, lo medular del planteamiento que se efectúa en autos se vincula con determinar si el hecho imponible a la mera compra genera una traba o una carga al comercio interprovincial, lo que exige -necesaria e ineludiblemente- desentrañar el sentido y los alcances del art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional y dilucidar, en forma previa, si la actuación de las autoridades provinciales invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación.


Tal circunstancia, a mi modo de ver, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las provincias y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624 e in re: L.238, L.XLVI, "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 14 de febrero de 2012, entre muchos otros).

Por lo expuesto, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, considero que -cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)- el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, *10* de noviembre de 2016.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación